

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
ACUERDO PLENARIO  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/021/2024.

**PERSONA QUEJOSA O DENUNCIANTE:** HORACIO SOLÍS RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 22 DEL IEPC GUERRERO.

**PERSONA DENUNCIADA:** DAVID GAMA PÉREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

**SECRETARIO. INSTRUCTOR:** DANIEL ULICES PERALTA JORGE.

**COLABORÓ.** FRANCISCO SALGADO BRITO, SECRETARIO TÉCNICO DE LA PONENCIA.

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a tres de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

## SÍNTESIS

**ACUERDO PLENARIO** del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que **declara el cumplimiento de la resolución de fecha uno de junio** del año en curso, emitida en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, ello al haberse efectuado en tiempo y forma el pago de la multa impuesta al ciudadano David Gama Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia y, candidato de la coalición fuerza y corazón por México (PAN-PRI-PRD), en consecuencia, se **ordena el archivo** del presente asunto como total y definitivamente concluido.

## GLOSARIO

**Ayuntamiento:** Ayuntamiento Municipal de Iguala de la Independencia

**Constitución General:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CDE 22:** Consejo Distrital Electoral 22 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

<sup>1</sup> Todas las fechas que se inscriban en la presente sentencia corresponden al año 2024, salvo mención expresa.

**Coordinación | Autoridad instructora:** Coordinación de lo Contencioso Electoral.

**Coalición:** Coalición fuerza y corazón por México: PAN-PRI-PRD.

**Instituto Electoral | IEPCGRO:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Ley de medios de impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**Ley electoral:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero.

**Partido verde:** Partido Verde Ecologista de México.

**Parte denunciada:** David Gama Pérez.

**Parte de denunciante | Quejosa:** Horacio Solís Rivera.

**POE 2023-2024:** Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado de Guerrero 2023-2024.

**PES | procedimiento sancionador:** Procedimiento especial sancionador.

**Reglamento de quejas y denuncias:** Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Tribunal Electoral u Órgano jurisdiccional:** Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

## ANTECEDENTES

**A. Sentencia.** El uno de junio, se emitió sentencia en los autos del presente asunto, mediante la cual se determinó la **existencia de la infracción** atribuida a la parte denunciada, ello con base en el caudal probatorio y, en consecuencia, se le impuso una multa económica de 746 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

**B. Notificación.** El dos de junio, a las trece horas con cuarenta minutos (13:40 horas), se notificó de manera personal la sentencia antes descrita, en el domicilio señalado por el ciudadano David Gama Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia y candidato de la coalición.

**C. Actos relacionados con el cumplimiento.**

**1. Certificación de plazo efectuado por la Secretaría General de este Tribunal.** El ocho de junio, el Secretario General de Acuerdos, certificó el plazo otorgado a la persona denunciada para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia. Asimismo, el quince de junio el Secretario Instructor da cuenta al magistrado ponente, de la recepción del escrito de catorce de junio, suscrito por el ciudadano David Gama Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, mediante el cual remitió el comprobante de pago original, que ampara el pago de la multa impuesta por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual pretende demostrar que ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada el uno de junio.

**2. Desahogo de requerimiento y formulación de acuerdo.** Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la Secretaría de Administración de este Tribunal, remitió copia certificada del documento por el cual se validó el pago de la multa que el ciudadano David Pérez Gama, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, realizó por el monto de \$80,993.22 (ochenta mil novecientos noventa y tres pesos 22/100 m.n.), asimismo, se acordó su recepción y se ordenó la elaboración del proyecto de acuerdo plenario, mismo que se dicta bajo los siguientes.

3

**D. Formulación de acuerdo.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente, ordenó la formulación del acuerdo plenario que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del presente procedimiento especial sancionador, puesto que, la verificación del acatamiento de las determinaciones deriva de la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción que, incluye el conocimiento de las cuestiones relacionadas con su cumplimiento.

Ello tiene el objeto de hacer efectivo el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, en relación con los artículos 7 y 27 de la Ley de Medios de Impugnación, de los cuales se concluye que la jurisdicción de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que se le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Lo cual es acorde a la **jurisprudencia 24/2001** de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>”,** así como la **tesis XXXI.4 K-2011**, de rubro: **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA<sup>3</sup>”.**

4

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria. Lo anterior, en virtud de que en este caso se trata de determinar si se ha dado cumplimiento o no a la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador citado al rubro lo que fue realizado por el Pleno de este órgano.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una determinación mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva, respecto de lo ordenado en la sentencia de uno de junio.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la **jurisprudencia 11/1999** emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA**

---

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1105.

**MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”<sup>4</sup>.**

**TERCERO. Estudio del cumplimiento.** De la resolución emitida el uno de junio se desprende lo siguiente:

*[...]*

*Por lo que al haberse calificado como LEVE la falta cometida por el denunciado, este Tribunal estima que, lo procedente es imponer la sanción consistente en una multa de Setecientas Cuarenta y Seis (746) Unidades de Medida y Actualización (UMA), al ciudadano David Gama Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia y candidato de la “Coalición fuerza y corazón por México” (PAN-PRI-PRD) para el cargo de presidente municipal por el mismo ayuntamiento; tal cantidad asciende a un monto de \$80,993.22<sup>5</sup> (ochenta mil novecientos noventa y tres pesos 22/100).*

*Esta sanción se estima adecuada y proporcional, ello porque se encuentra acreditado en autos, que el ciudadano David Gama Pérez, es Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, por lo que es un hecho público y notorio que, con base en el Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024<sup>6</sup>, este percibirá una remuneración económica quincenal hasta el 30 de septiembre de este año<sup>7</sup>, en consecuencia, se estima que la imposición de la sanción económica, resulta congruente, proporcional y adecuada para el caso concreto.*

*Lo anterior, en términos de la tesis 1a./J. 157/2005 de rubro “INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”.*

*De igual manera, la naturaleza de la sanción impuesta, constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares*

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, 2002, página 28.

<sup>5</sup> Valor de la unidad de medida y actualización 2024 (UMA), consultable en el siguiente link: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>; lo que es = 108.57 pesos \* 746 UMA´S = 80,642.08 (ochenta mil seiscientos cuarenta y dos pesos 08/100).

<sup>6</sup> Consultable en el siguiente link: [https://www.transparenciaiguala.gob.mx/\\_files/ugd/a78d5a\\_9d9a2dbd02a34ec0831177755cd1d8ef.pdf](https://www.transparenciaiguala.gob.mx/_files/ugd/a78d5a_9d9a2dbd02a34ec0831177755cd1d8ef.pdf).

<sup>7</sup> En términos del artículo 171 numeral 2 de la Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero.

*en el futuro, a fin de lograr el cumplimiento de la normatividad por parte de los servidores públicos, así como generar un efecto disuasivo para que se abstengan de incurrir en este tipo de infracciones o faltas otros actores políticos.*

*A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de “Sujetos sancionados” que tiene este Tribunal Electoral.*

*IV. Pago de la Sanción. Derivado de la multa impuesta el pago de la misma deberá realizarse en la cuenta del Banco HSBC, número 40 55 87 08 77, CLABE 02 12 60 04 05 58 70 87 72, a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, dentro de los cinco días siguientes a que esta sentencia quede firme, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno de cuatro de julio del dos mil doce.*

*Para lo cual el denunciado David Gama Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia, Guerrero, deberá informar a este Tribunal Electoral, el pago de la multa impuesta, el cual no deberá de ninguna manera erogarse del erario público del Ayuntamiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, adjuntando las constancias que acrediten lo conducente; con el apercibimiento que en caso de incumplimiento, se procederá conforme al artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.*

*En razón de lo anterior, se CONMINA a la persona sancionada para que, en lo sucesivo, evite la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral.*

*[...]”*

Derivado de lo anterior, el día dieciséis de junio, la persona denunciada, remitió las constancias con las que pretende demostrar que ha dado cumplimiento a la resolución en cuestión, sobre ello se recibieron los siguientes documentos originales:

“...

*1. Escrito de fecha catorce de junio, mediante el cual exhibe en original una ficha de depósito de fecha trece de junio, con folio 0152013, por la cantidad de \$80,993.22 (Ochenta mil novecientos noventa y tres pesos 22/100 m.n.), cantidad que fue depositada a nombre del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia Electoral de este Tribunal, al número de cuenta 4055 870877 y clabe 02 12 60 04 05 58 70 87 72 de la institución bancaria HSBC.*

2. *Comprobante de depósito de fecha trece de junio, con folio 0152013, por la cantidad de \$80,993.22 (Ochenta mil novecientos noventa y tres pesos 22/100 m.n.). ...”*

Las citadas constancias, son documentales privadas en términos de los artículos 18, fracción II, párrafo segundo, y 20 de la Ley de medios de impugnación, a las cuales se les confiere valor probatorio indiciario, porque son documentos, por un lado, suscrito por una entidad bancaria y por otra, suscrito por el ciudadano sancionado, con lo cual se pretende acreditar el cumplimiento dado a la sentencia de fecha uno de junio.

De dicho documento se advierte que, tal y como este ente colegiado lo precisó en la sentencia de mérito, la persona sancionada—de acuerdo con las constancias que remitió— dio cumplimiento a la sentencia de uno de junio, ello porque realizó el pago impuesto como sanción por la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

7

En ese tenor, ha sido criterio reiterado tanto por el TEPJF como por este órgano jurisdiccional, que el objeto del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia, se encuentra delimitado por lo resuelto en el fallo respectivo; esto es, por la litis, fundamentos, motivación, así como los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.

Así, con base en las constancias que obran en autos del expediente, se estima procedente declarar cumplida la sentencia de uno de junio, ello porque la persona sancionada efectuó el pago de la multa impuesta dentro del plazo de cinco días siguientes a que la sentencia quedara firme, tal firmeza ocurrió, de acuerdo con la certificación realizada por la Secretaría General de Acuerdo de este Tribunal, el día seis de junio, momento a partir del cual la sentencia analizada puede ser ejecutable.

Con base en lo anterior, se **C E R T I F I C A** que el plazo concedido, al ciudadano sancionado, en la resolución del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, de fecha uno de junio, **transcurrió del siete al**

**trece de junio**, descontándose los sábados y domingos por ser días inhábiles; ello porque obra en autos que, el actuario de esta ponencia notificó de **manera personal** en el domicilio indicado para tal efecto, **el dos de junio** de este mismo mes y año.

Derivado de la certificación que antecede, es evidente que, si el pago se realizó el trece de junio del año en curso, por parte del ciudadano sancionado, es inconcuso que se cumplió dentro del plazo otorgado de cinco días, los cuales se deben tomar como días hábiles.

Esta consideración sobre los días debe entenderse así, en virtud de que la ejecución del pago de la multa impuesta, si bien, deviene de un PES en el marco del POE 2023-2024, sin embargo, el cumplimiento de la misma (es decir, el pago de la multa motivo de análisis), no está estrechamente vinculado con una parte o fase del actual proceso electoral de ninguna manera, sino esto tiene que ver únicamente con el cumplimiento de una determinación de este Tribunal Electoral.

8

Por tanto, se reitera que el pago fue realizado dentro del plazo otorgado en la resolución de mérito, de ahí que, este Tribunal Electoral tenga por cumplida la resolución de fecha uno de junio, toda vez que el ciudadano David Gama Pérez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Iguala de la Independencia y candidato de la coalición fuerza y corazón por México (PAN-PRI-PRD), **efectuó el pago de la multa impuesta por este Tribunal en tiempo y forma.**

Finalmente, al estimarse que no existe otra actuación procesal que realizar, lo procedente es **ordenar** el archivo de este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto y fundado, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **declara cumplida** la sentencia de uno de junio del presente año, emitida por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, se deja sin efecto el apercibimiento decretado.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, el archivo de este expediente como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** el presente acuerdo plenario **personalmente** al denunciante y al denunciado, **por oficio** a la autoridad instructora, en ambos casos, con copia certificada de este acuerdo, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público general, en términos de lo dispuesto por el artículo 445 de la de la Ley Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

9

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

